

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1937

Título: POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY 13 DE OCTUBRE DE 1934, POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS SOBRE EJECUCIONES Y VENTAS JUDICIALES

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 07470

Publicada el: 30-01-1937

Rama del Derecho: DER. PROCESAL CIVIL, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Procedimiento civil, Código Judicial, Procedimiento judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.128

Rollo: 86

Posición: 1018

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Sabado 30 de Enero de 1937

NUMERO 7476

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 6ª de 1937, de 19 de Enero, por la cual se prorroga la vigencia de la "Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales"

Ley 13 de 1934, de 15 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato 2, de 23 de Enero, celebrado entre los señores Nuncio Garay, Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias en representación del Gobierno, por una parte, y Juan Rodríguez Naranjo, en

representación de la North and Anglo-Swiss Milk Products, Limited, como Contratista, por la otra.

Avisos y Edictos.

Tipos de cambio bancarios

BANCO NACIONAL

Noticias de Turno de la ciudad de Panamá.

Servicio de Ferry.

Servicio de Lanchas para Taboga.

Servicio de Correos.—Oficina de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada la Ley 6ª de 1937

LEY 6ª DE 1937
(DE 19 DE ENERO)

por la cual se prorroga la vigencia de la "Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales."

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Prorrógase hasta el 31 de Diciembre de 1938, la vigencia de la Ley 13 de 15 de Octubre de 1934, "por la cual se dictan algunas medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales".

Artículo 2º Queda reformado el artículo 10 de la Ley 13 de 1934 en cuanto al término en ella fijado.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Enero de 1937.

Publíquese y ejecútase.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JARN.

Ley 13 de 1934, prorrogada en su vigencia por la Ley 6ª de 1937

LEY 13 DE 1934
(DE 15 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan medidas sobre ejecuciones y ventas judiciales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º En las ventas judiciales de bienes por renuncia de trámites ejecutivos, en las ejecuciones de sentencias y en los juicios ejecutivos que actualmente cursan en los tribunales y en los que se promuevan durante la vigencia de la presente ley, se suspenderán las diligencias concernientes a los remates por todo el tiempo que esta ley esté en vigor, siempre que no se adeuden intereses vencidos por un período mayor de un año por razón de la obligación cuya cumplimiento se ejecute.

El deudor puede, para hacer uso de este derecho, comparecer en el tribunal la suma de dinero necesaria para cancelar los intereses atrasados hasta la última anualidad vencida. El Tribunal en este caso suspenderá de oficio el remate.

Artículo 2º En los casos en que se suspendan los remates de acuerdo con el artículo anterior, a petición del acreedor los bienes embargados cuyo remate se ha solicitado pasarán a manos de un depositario nombrado de común acuerdo entre el deudor y el acreedor, o por el Juez en caso de desacuerdo, para que el producto líquido de los frutos se cubran al acreedor los intereses por la mensualidad corriente y el saldo se distribuya de acuerdo con la siguiente escala:

Si dicho saldo excediere de la suma de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00), corresponderá al deudor el ochenta por ciento (80%) y al acreedor el veinte por ciento (20%);

Si dicho saldo excediere de doscientos cuarenta balboas (B. 240.00) sin pasar de quinientos balboas (B. 500.00) corresponderá al deudor el setenta por ciento (70%) y al acreedor el treinta por ciento (30%);

Si dicho saldo excediere de quinientos balboas (B. 500.00) sin pasar de mil balboas (B. 1000.00) corresponderá al deudor el sesenta por ciento (60%) y al acreedor el cuarenta por ciento (40%);

Si dicho saldo excediere de mil balboas (B. 1000.00) sin pasar de mil quinientos balboas (B. 1500.00) corresponderá al deudor el cincuenta por ciento (50%) y al acreedor el cincuenta por ciento (50%);